

*-FEDERACIÓN MADRILEÑA DE ORIENTACIÓN-*



# **REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO**

-Revisión aprobada en Comisión Delegada de fecha 19/02/2015  
(Orden 434/2015 de 26 de febrero de la Consejería de Deportes sobre modificación del Régimen  
Disciplinario)



## **REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **TITULO I - OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1.- Objeto**

*Este reglamento se dicta en desarrollo del Título IV de los Estatutos de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE ORIENTACIÓN, aprobados por el Vice-Consejero de Deportes de la Comunidad de Madrid, mediante Resolución 10/2010, de 8 de abril.*

#### **Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**

*Los preceptos del presente Reglamento serán de aplicación a todas las modalidades del Deporte de Orientación previstas en el artículo 3 de los Estatutos de la Federación Madrileña de Orientación.*

### **TITULO II**

#### **CAPÍTULO PRIMERO-DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 3.- Régimen disciplinario**

*El presente Reglamento tiene por objeto, el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Capítulo del Título V de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 8/2003, de 26 de marzo, y Decreto 195/2003, de 31 de julio, mediante el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.*

#### **Artículo 4.- Ámbito disciplinario**

*La potestad disciplinaria deportiva en la Federación Madrileña de Orientación, se extiende a las infracciones de la competición y a las normas de conducta deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, en sus disposiciones en desarrollo y en los Estatutos, Reglamentos y normas para su desarrollo en la Federación Madrileña de Orientación.*



*Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general a las actividades y competiciones de ámbito autonómico o inferior, teniendo potestad la Federación Madrileña de Orientación, en materia de disciplina deportiva, sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones y Entidades deportivas que la integran, los deportistas, los jueces, los técnicos afiliados y en general sobre todas las personas físicas o jurídicas que, en condición de federadas, practican el deporte de orientación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*

**Artículo 5.- Compatibilidad de la disciplina deportiva.**

*El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la Federación Madrileña de Orientación, citados en el segundo párrafo del artículo anterior. Dicha responsabilidad se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.*

**Artículo 6.- Clases de Infracciones.**

- 1. Se consideran infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos que vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*
- 2. Se consideran infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.*

**Artículo 7— Tipicidad.**

*No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada como tal con anterioridad a su perpetración.*

**Artículo 8.- Efecto retroactivo de disposiciones favorables.**

*Sólo tendrán efecto retroactivo las disposiciones disciplinarias que favorezcan a los inculpados, siempre y cuando no haya recaído resolución firme.*



**Artículo 9.- Proporcionalidad de la sanción.**

*En la determinación de la sanción aplicable en cada caso se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.*

**Artículo 10.- Imposibilidad de duplicidad de sanciones por el mismo hecho.**

*En materia deportiva, un mismo hecho no podrá ser objeto de más de una sanción.*

*No se considerarán como sanciones dobles aquellas que en el presente Reglamento se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales.*

**CAPITULO SEGUNDO - ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA**

**Artículo 11.- El Instructor**

*Para formalizar el inicio de cualquier procedimiento disciplinario será necesario el nombramiento de un Instructor.*

*El Presidente de la Federación Madrileña de Orientación nombrará libremente al Instructor de cada expediente disciplinario, cuya función será la de instruir el expediente para el que ha sido nombrado. Dicho instructor deberá ser necesariamente licenciado en derecho, no pudiendo concurrir en su persona ninguna de las causas de incompatibilidad o inelegibilidad previstas legalmente.*

*Asimismo y dependiendo de la complejidad del expediente, podrá nombrar Secretario que asista al Instructor.*

*En todos los procedimientos disciplinarios, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.*



**Artículo 12.- Comité de Competición y Disciplina**

*Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.*

*El Comité de Competición y Disciplina es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la Federación Madrileña de Orientación.*

*Ejerce su potestad en materia técnico-deportiva, disciplinaria y de consulta y asesoramiento por aplicación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo; disposiciones de la Federación Española de Orientación, y de esta Federación Madrileña de Orientación y sus Estatutos, sobre todas aquellas entidades y personas físicas que formen parte de su estructura orgánica y que desarrollan integradas en ella la modalidad de orientación en todas sus formas.*

**Artículo 13.- Ámbito de actuación.**

*Su ámbito de actuación se extenderá al conjunto de la Comunidad de Madrid, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación Madrileña de Orientación, los clubes deportivos, los deportistas, los jueces / controladores, los técnicos, los directivos y en general sobre aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.*

*El Comité de Competición y Disciplina tendrá su sede en Madrid, en el domicilio de la Federación Madrileña de Orientación, que queda designado para todo tipo de notificaciones, aún cuando por motivos de operatividad las sesiones del referido Comité podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio de la Comunidad de Madrid.*

**Artículo 14.- Composición del Comité.**

*El Comité de Competición y Disciplina estará adscrito orgánicamente a la Federación Madrileña de Orientación y ejercerá sus funciones y competencias con total libertad e independencia de ella.*



*El Comité de Competición y Disciplina estará compuesto por tres miembros, no siendo necesario que los mismos sean licenciados en Derecho, deberán ser personas conocedoras, no tanto del procedimiento disciplinario desde el punto de vista jurídico, como de las reglas técnicas de competición y generales deportivas que deberán ser observadas.*

*Los miembros del Comité de Competición y Disciplina serán designados por el Presidente de la Federación Madrileña de Orientación y ratificados por la Asamblea.*

*El Presidente del Comité de Competición y Disciplina será elegido por el Presidente de la Federación Madrileña de Orientación, el cual notificará dicho nombramiento a la Asamblea.*

***Artículo 15.- Duración del mandato de los integrantes de la Comisión.***

*La duración de sus mandatos será el mismo que el de la Asamblea General y sus miembros no podrán ser removidos de su cargo a excepción de renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.*

***Artículo 16.- Dotación y remuneración de los miembros del Comité.***

*El Comité de Competición y Disciplina deberá ser dotado por la Federación Madrileña de Orientación de todos aquellos medios materiales, técnicos y humanos para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.*

*Los miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas de asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca en la normativa correspondiente.*

*El cargo de Instructor del Comité podrá ser remunerado.*

***Artículo 17.- Convocatoria del Comité.***

*El Comité de Competición y Disciplina será convocado por su Presidente, bien a propuesta suya, del Instructor, o de la mayoría de los miembros del Comité, y estará válidamente constituido con la presencia de los tres miembros.*

*Si solo compareciesen dos miembros en una sesión del Comité, éste quedaría válidamente constituido, cuando uno de ellos fuera el Presidente del Comité.*



*A las sesiones del Comité podrá asistir un responsable de la Federación Madrileña de Orientación, que participará con voz pero sin voto.*

### **Artículo 18.- Competencias**

*El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Orientación, está facultado para evacuar consultas, juzgar, investigar y, en su caso, sancionar o corregir dentro de las competencias concedidas por la legislación vigente.*

*Ejercerá dicha potestad sobre las personas y Entidades señaladas en el artículo 5 de los Estatutos de la Federación Madrileña de Orientación de la siguiente forma y manera:*

- 1. En materia disciplinaria.- actuará como órgano de primera y única instancia, promoviendo la apertura e incoación de los procedimientos oportunos, que podrán ser iniciados de oficio, a instancia de parte o a requerimiento de la Dirección General de Deportes.*

*Con objeto de determinar la existencia o no de hechos que pudieran ser sancionados, se podrán iniciar con carácter previo diligencias informativas o indagatorias.*

*Las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina, podrán ser recurridas ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid u órgano que lo sustituyera en un futuro, en forma y plazos que se indican más adelante.*

- 2. En materia consultiva.- También podrá actuar, con carácter extraordinario, como órgano de consulta o asesoramiento, a petición de la Junta Directiva, en aquellos asuntos relacionados con el deporte de orientación que no interfieran en su labor jurisdiccional, y de manera no vinculante.*

### **Artículo 19.- Otros órganos con potestad disciplinaria.**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, también ejercerán la potestad disciplinaria:*

*Los jueces y controladores durante el desarrollo de las pruebas y competiciones sobre los participantes en las mismas, con sujeción a las reglas establecidas para cada modalidad deportiva.*



### **CAPÍTULO TERCERO - PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS**

#### **Artículo 20.- Principios básicos.**

*Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria los siguientes:*

- 1. La diferencia entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones*
- 2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones.*
- 3. La imposibilidad de sancionar dos veces por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal.*
- 4. La aplicación con efectos retroactivos de las disposiciones favorables. No serán de aplicación cuando haya adquirido firmeza la resolución dictada.*
- 5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*
- 6. La obligatoriedad de la instrucción de un expediente disciplinario.*
- 7. El derecho de asistencia y la audiencia previa del interesado.*

#### **Artículo 21.- Extinción de la responsabilidad**

*Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

- a) El fallecimiento del inculcado.*
- b) El cumplimiento de la sanción.*
- c) La prescripción de las infracciones.*
- d) La prescripción de las sanciones impuestas.*
- e) La pérdida de la condición de miembro de la Federación Madrileña de Orientación.*
- f) La disolución de la Federación, el Club u organizador sancionado.*



**Artículo 22.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad**

A. *Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

- a) *La de arrepentimiento espontáneo*
- b) *La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.*
- c) *La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.*

B. *Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

- a) *La reincidencia.*

*Existirá reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.*

- b) *La trascendencia social o deportiva de la infracción.*
- c) *El perjuicio económico causado*
- d) *La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona*
- e) *La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad.*

**Artículo 23.- Ejecutividad de las sanciones.**

- 1) *Las sanciones interpuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.*
- 2) *No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando si procede, las medidas cautelares que se estimen oportunas.*

**CAPÍTULO CUARTO - INFRACCIONES Y SANCIONES**



## **SECCIÓN 1ª - DE LAS INFRACCIONES**

### **Artículo 24.- Clasificación de las infracciones por su gravedad**

*Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.*

### **Artículo 25.- Infracciones muy graves**

*Se consideran como infracciones muy graves:*

- 1) *Los abusos de autoridad.*
- 2) *El quebrantamiento de sanciones graves impuestas.*  
*El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.*
- 3) *Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simple acuerdo el resultado de una prueba o competición.*
- 4) *Las agresiones, comportamientos, actitudes y gestos antideportivos o agresivos de deportistas o de personas físicas que tomen parte de la estructura orgánica de la Federación Madrileña de Orientación, ya sea, en ambos casos, por derecho propio o en calidad de representantes de entidades, dirigidos contra los oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público.*

*Se entenderán incluidos dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización y desarrollo de una prueba o competición.*

- 5) *Las declaraciones públicas de directivos, jueces-controladores, técnicos, deportistas o socios, así como de cualquier persona física que forme parte de la Federación Madrileña de Orientación, que inciten a la violencia.*
- 6) *Los actos o decisiones de Jueces-Controladores contrarios al ejercicio de las normas establecidas para el desarrollo de sus funciones. La negligencia y la mera ignorancia vencible en el cumplimiento de sus funciones por parte de jueces y técnicos actuantes en una prueba que resulte plasmada en resoluciones expresas.*



- 7) *La falta de asistencia injustificada a las convocatorias de las Selecciones Madrileñas. A tales efectos se entenderán las convocatorias tanto a los entrenamientos como a la celebración de la prueba o competición.*
- 8) *La no utilización o utilización incorrecta de los atuendos y demás material deportivo y representativo de la Comunidad de Madrid, por los miembros de las Selecciones (directivos, técnicos y deportistas).*
- 9) *La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.*
- 10) *La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, con intención dolosa del material deportivo en contra de las reglas técnicas de las Carreras de Orientación, cuando puedan alterar la seguridad de una prueba o competición, su adecuado desarrollo o pongan en peligro la integridad de las personas.*
- 11) *La suplantación y la sustitución no autorizada de personas inscritas en una prueba.*
- 12) *La participación indebida en pruebas o competiciones. Se incluyen los siguientes supuestos:*
  - *Participar en una categoría diferente a la que figure inscrito un corredor en la correspondiente prueba.*
  - *El uso de dorsal con número diferente al asignado inicialmente por la organización de la prueba, salvo en los casos debidamente autorizados.*
  - *La participación oficial en pruebas declaradas como tales por la Federación Madrileña de Orientación, sin encontrarse en posesión de la Licencia Federativa en la correspondiente temporada deportiva.*
  - *En carreras de la modalidad de relevos por equipos de Clubes, el no figurar el corredor inscrito en el correspondiente Club durante la temporada en la que se celebra la prueba o competición.*
- 13) *La inejecución de las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Orientación, y de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid,*



- 14) Proporcionar información acerca de las pruebas oficiales (zona de celebración, datos sobre mapas, recorridos, etc.) antes de su celebración, con excepción de los meramente publicitarios proporcionados por los organizadores de las mismas.*
- 15) Omitir, de forma dolosa, en la realización de actas o informes preceptivos, hechos, circunstancias o datos que pudieran ser motivo de responsabilidad disciplinaria.*
- 16) La participación en competiciones oficiales o sus entrenamientos bajo el efecto de sustancias calificadas como dopaje, por estar incluidas en la relación que a estos efectos se emita por la Federación Madrileña de Orientación, y siempre y cuando se hayan detectado tales sustancias conforme al procedimiento que se regule en la normativa de la Comunidad de Madrid aplicable, así como los actos encaminados a proporcionar o incitar el consumo o utilización de estos productos o sustancias, o a entorpecer el desarrollo de los controles exigidos por los órganos y personas competentes, o la negativa a someterse a los mismos.*
- 17) Organizar o tomar parte en actividades deportivas sin los seguros pertinentes establecidos para la misma.*
- 18) El impago de premios, dietas a jueces y técnicos, o la no entrega de trofeos que se hallasen establecidos, ofrecidos o anunciados para una prueba.*
- 19) La participación en la prueba de jueces, técnicos y deportistas que no cuenten con la licencia adecuada correspondiente.*
- 20) El incumplimiento por parte de los organizadores que no realicen el pago de premios, dietas a jueces y técnicos, o la entrega de trofeos que se hubieren ofrecido y anunciado para la prueba.*
- 21) La designación por los organizadores de una prueba oficial, de jueces o técnicos que no cuenten con la licencia correspondiente,*
- 22) El incumplimiento por parte de cualquier persona física o Entidad que forme parte de la Federación Madrileña de Orientación, o de su estructura orgánica, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, o de las disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre que revistan especial gravedad.*



- 23) *Cualquier acción u omisión realizada durante el transcurso de una prueba que, sin causa justificada, ponga en peligro la integridad física de los otros participantes, jueces o del público asistente.*
- 24) *El acceso a los terrenos que vayan a ser utilizados en una competición oficial, desde la fecha que se establezca la prohibición de acceso hasta la celebración de la competición.*
- 25) *La incorrecta utilización de fondos públicos y privados asignados al desarrollo de la actividad deportiva.*
- 26) *Los insultos, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de jueces-controladores, técnicos, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la Federación Madrileña de Orientación, o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.*
- 27) *Las protestas, intimidaciones, coacciones o actitudes pasivas, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una prueba o manifestación deportiva de cualquier índole.*
- 28) *La incomparecencia o ausencia injustificada, de Jueces o Técnicos en las competiciones que hayan sido debidamente designados.*
- 29) *El uso de mapa, sin la previa autorización de su propietario y de la Federación Madrileña de Orientación, para la organización y desarrollo, dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, de toda prueba de orientación de carácter oficial en cualesquiera de las modalidades recogidas en el artículo 3, de los Estatutos de la Federación Madrileña de Orientación.*
- 30) *La participación en la organización de actividades relacionadas con la orientación en la Comunidad de Madrid, pese a mediar advertencia en contra expresa de la Federación Madrileña de Orientación por coincidencia de fechas o lugares con pruebas recogidas en el Calendario Oficial, o por cualesquiera otras causas que supongan un perjuicio para la competición oficial.*

**Artículo 26.- Infracciones graves**



*Se considerarán infracciones graves:*

- 1) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades deportivas competentes.*

*Se entenderá incluida dentro del concepto de Autoridad deportiva a todas aquellas personas que desarrollen funciones de cualquier índole dentro de la organización de una prueba o competición, jueces- controladores, técnicos, en el ejercicio de sus funciones.*

- 2) Los actos notorios o públicos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.*
- 3) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas de la carrera de Orientación, siempre que no constituya infracción muy grave.*
- 4) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.*
- 5) Cualquier conducta que de forma objetiva se considere gravemente atentatoria para el deporte de Orientación, siempre que no constituya falta muy grave.*
- 6) La violación de secreto o de datos estrictamente personales que se conozcan por razón de la pertenencia a cualquiera de los órganos de la Federación Madrileña de Orientación.*
- 7) La mala fe en la conservación del material deportivo que produzca roturas o deterioros palpables en las mismas.*
- 8) Faltar a la verdad en las declaraciones que se plasmen en documentos oficiales, así como la manipulación o alteración del contenido de los mismos, entendiéndose por tales los boletines de inscripción, fichas médicas o cualquier otro de relevancia deportiva.*
- 9) La realización de publicidad de la clasificación final de un Campeonato o Trofeo de Madrid antes de que haya sido confirmada por la Federación Madrileña de Orientación.*
- 10) El pago de inscripciones o de cauciones de reclamación o apelación, con cheques u otros medios de pago que no sean atendidos.*

- 11) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.*



- 12) *La conducta que atente contra la conservación del Medio Ambiente.*
- 13) *No auxiliar a un orientador accidentado en el desarrollo de una prueba.*
- 14) *La negligencia y la mera ignorancia vencible de los Jueces y Técnicos, en el cumplimiento de sus funciones, cuando no sean calificadas como falta muy grave.*

**Artículo 27.- Infracciones leves.**

1.-*Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no incurran en la calificación de muy graves y graves.*

2.-*En todo caso se consideran faltas leves:*

- a) *Las observaciones formuladas a los jueces-controladores, técnicos, directivos, organizadores y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.*
- b) *La ligera incorrección con el público o con el resto de orientadores, durante el desarrollo de una competición o entrenamiento oficial.*
- c) *La adopción de actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-controladores, técnicos, directivos y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.*
- d) *El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas, material deportivo y zonas de competición.*
- e) *El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, y la mera ignorancia de las normas y reglas que rigen en el deporte de Orientación.*
- f) *La inobservancia por parte de los organizadores de una prueba oficial, de las normas establecida en el Reglamento de Competición y Normas de la Liga Madrileña, aprobado por la Federación Madrileña de Orientación.*
- g) *El abandono de las zonas designadas por la organización en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas.*
- h) *El abandono, sin causa justificada, del área de la prueba sin pasar por la línea de meta o llegada. Así como la no entrega del mapa en el lugar designado al efecto por la organización de la prueba.*

**Artículo 28.- infracciones específicas de los Directivos de la Federación Madrileña de Orientación:**



1.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) *El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*
- b) *La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.*
- c) *La incorrecta utilización de los fondos públicos o privados, asignados al desarrollo del Deporte de Orientación.*
- d) *El compromiso de gastos del presupuesto de la Federación, sin la reglamentaria autorización.*
- e) *La no expedición injustificada de una licencia.*
- f) *La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional sin la reglamentaria autorización.*

2.- Serán faltas graves:

- a) *La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos federativos.*
- b) *El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid.*

## **SECCIÓN 2ª- DE LAS SANCIONES**

### **Artículo 29.- Tipos de sanciones**

*Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento Disciplinario son:*

*I. Genéricas:*

- a) *Apercibimiento*
- b) *Amonestación pública*
- c) *Multa. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas en los casos en que los directivos, los deportistas, técnicos y jueces-controladores perciban compensación económica por su labor.*
- d) *Inhabilitación temporal*
- e) *Suspensión temporal de licencia federativa*



- f) *Inhabilitación definitiva*
- g) *Privación definitiva de la licencia federativa.*
- h) *Destitución del cargo.*

*II. Específicas para faltas cometidas durante el desarrollo de pruebas:*

- a) *Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.*
- b) *Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato del que forme parte la prueba en la que se producen los hechos*
- c) *Pérdida de la categoría de la propia prueba competición o campeonato.*

**Artículo 30.- Sanciones por infracciones muy graves.**

*Las infracciones muy graves serán sancionadas con:*

- a) *Multa de 3000,01 euros a 30.000,01 euros.*
- b) *Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.*
- c) *Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación del campeonato del que forme parte la prueba en la que se producen los hechos.*
- d) *Inhabilitación, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco, para que el sancionado no pueda participar en una determinada prueba, especialidad o actividad de orientación, o no pueda organizar una determinada prueba en el mismo periodo.*
- e) *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*
- f) *Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa igualmente a perpetuidad.*

*Las Sanciones previstas en este último apartado podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.*

*A estos efectos se considerará que concurre tal reincidencia, cuando una persona haya sido objeto de sanción firme por falta muy grave, ya sea de la misma o diferente naturaleza, más de dos veces durante la misma temporada deportiva, o más de cinco veces durante cuatro*



*temporadas consecutivas, o por falta grave de la misma o diferente naturaleza, más de tres veces durante una misma temporada deportiva, o más de seis veces durante cuatro temporadas consecutivas.*

- g) Inhabilitación para formar parte del Estamento de Jueces-Controladores o Técnicos por un plazo máximo de dos años.*

**Artículo 31.- Sanciones por infracciones específicas muy graves de los directivos.**

*Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 23 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación pública.*
- b) Multa de 600,01 euros a 3000,01 euros.*
- c) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en una determinada prueba, especialidad o el mismo periodo.*
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*

**Artículo 32.- Sanciones por infracciones graves.**

*A las infracciones comunes y a las específicas de organizadores, jueces-controladores y técnicos, le corresponderán las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación pública.*
- b) Multa de 600,01 € a 1500,01 €*
- c) Exclusión o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos, así como en las clasificaciones generales que estén afectas directamente por las puntuaciones*



- d) *Inhabilitación, por tiempo no inferior a quince días ni superior a un año, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo periodo.*
- e) *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a un año, en adecuada proporción a la infracción cometida.*
- f) *Inhabilitación para formar parte del Estamento de Jueces-Controladores o Técnicos por el plazo máximo de un año.*

**Artículo 33.- Sanciones por infracciones leves.**

*A las infracciones leves corresponden las siguientes sanciones:*

- a) *Apercibimiento*
- b) *Multa de hasta 600,01 euros*
- c) *Inhabilitación, por tiempo no superior a un mes, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante en el mismo periodo.*
- d) *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo máximo de un mes, en adecuada proporción a la infracción cometida.*

**Artículo 34.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.**

1. *La sanción de multa podrá imponerse -también- de forma principal o accesoria, pero en todo caso, el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo periodo.*
2. *A partir de un mes de mora, el impago de multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.*



3. *En todo caso, las multas, entendidas como sanciones únicas, principales, subsidiarias o accesorias de otras, deberán imponerse dentro de los límites cuantitativos vigentes en cada momento, y considerando especialmente la situación económica del sancionado y la gravedad de la infracción y con estricto respeto de lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 8/2003, de 26 de marzo.*

4. *La sanción de inhabilitación a perpetuidad y la privación definitiva de licencia federativa o de habilitación equivalente, deberá ser acordada por el Comité de Competición y Disciplina en pleno, el cual quedará válidamente constituido por la presencia absoluta de los comparecientes. Cabrá la posibilidad de formulación de votos particulares.*

*Para la reunión decisoria se hará llegar con siete días de antelación a la fecha de la reunión, a todos los miembros del órgano, copia, estrictamente confidencial, del expediente.*

#### **Artículo 35.- Medidas cautelares.**

1. *Una vez iniciado un procedimiento y en cualquier momento de éste, se podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la eficacia, tanto del procedimiento, como de la resolución final.*

*En todo caso, la adopción de éstas medidas se realizará con sujeción al principio de proporcionalidad.*

2. *Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el órgano que tenga competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.*

3. *Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse recurso ante el órgano que resulte competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del presente reglamento.*

#### **Artículo 36.- Diligencias.**

*El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias estime adecuadas para el esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.*



**Artículo 37.- Prescripción de las infracciones.**

*Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día de su comisión.*

*El plazo de prescripción se interrumpirá desde la notificación de la iniciación del procedimiento, y deberá ser notificado a las partes interesadas por cualquiera de los medios admitidos en Derecho,*

*En el supuesto de que el procedimiento sancionador permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo, volverá a correr el plazo de la prescripción, que se interrumpirá de nuevo en caso de reanudarse la tramitación del procedimiento.*

**Artículo 38.- Prescripción de las Sanciones.**

*Las sanciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de las que correspondan a faltas muy graves, graves o leves, comenzándose a contar dicho plazo desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.*

*En el supuesto de que una persona o Entidad que teniendo en trámite un procedimiento sancionador, o sobre quien ha recaído una resolución sancionadora firme, decidiese voluntariamente renunciar a su licencia o a la calidad en virtud de la cual formaba parte de la Federación Madrileña de Orientación, no le computará el tiempo que permanezca fuera de la Federación a efectos de prescripción en el caso de que regrese o pretenda regresar o reincorporarse antes de tres años.*

**SECCIÓN 4ª - TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 39.- Principios informadores.**

*El procedimiento se tramitará de acuerdo a los principios y reglas de la legislación general y a lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 8/2003, de 26 de marzo, y Decreto 195/2003, de 31 de julio, mediante el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid y en el presente Reglamento.*

**Artículo 40 - Disposiciones generales.**



- 1) *El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se iniciará de oficio por el órgano competente, bien por iniciativa propia, bien por requerimiento del órgano competente, o por denuncia.*
- 2) *Solo se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.*
- 3) *Se deberá respetar, en todo caso, el trámite de audiencia y el derecho a la reclamación de los interesados en aquellas intervenciones necesarias para garantizar el normal desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas*
- 4) *El interesado deberá tener conocimiento de los hechos que se le imputan, así como las pruebas que existen al respecto, pudiendo hacer las manifestaciones que estime oportunas en defensa de su derecho.*
- 5) *Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba válido en Derecho, pudiendo los interesados proponer la práctica de las pruebas que estime pertinentes para su defensa o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

*En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica al procedimiento.*
- 6) *Las reclamaciones, los anuncios de apelación y las apelaciones deberán ser presentadas por escrito, ante el órgano competente y dentro del plazo señalado al efecto.*
- 7) *Los informes suscritos por los Jueces-Controladores de la prueba, constituirán medio documental en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios Jueces-Controladores, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes. Las declaraciones de los Jueces-Controladores se presumen ciertas, salvo error manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.*
- 8) *En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte, en cuyo caso podrá personarse en el procedimiento.*
- 9) *El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.*



*Las infracciones cometidas durante el desarrollo de una prueba que puedan revestir el carácter de delito o falta penal, deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por los órganos disciplinarios, quedando en suspenso el procedimiento disciplinado si se hubiere incoado, hasta que recaiga resolución judicial.*

**Artículo 41.- El procedimiento ordinario.**

*El Comité de Competición y Disciplina resolverá a través del procedimiento ordinario la imposición de sanciones por infracción de las normas generales deportivas, ocurridas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva, en todas sus facetas, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, las infracciones que se hubieran cometido en el transcurso de la prueba, competición o certamen, ya sea en sus preliminares, durante su desarrollo o después de su terminación.*

- I. El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.*
- II. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de unas diligencias informativas antes de dictar la providencia en que se pronuncie sobre la incoación del expediente disciplinario, —en sí mismo- o, en su caso, sobre el archivo de las actuaciones.*
- III. La providencia de incoación, que será notificada al interesado, deberá contener la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, un resumen sucinto de los hechos imputados, de los artículos infringidos y las sanciones que puedan ser impuestas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. También se incluirá el nombre del Instructor y, en su caso, del Secretario, así como el órgano competente para la resolución del procedimiento y la norma que le atribuya tal competencia.*

*Al instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinados, son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. Dichas*



*causas, deberán ser puestas de manifiesto por el que se considere afectado, en los tres días siguientes al que tuvo lugar la oportuna notificación.*

*El órgano que dictó el acuerdo de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si este manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.*

*Contra la resolución adoptada no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.*

*IV. Impulso de oficio. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.*

*V. Prueba.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitida en Derecho, una vez que el Instructor decida fa apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas acordadas.*

*Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.*

*Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.*

*VI. Acumulación de expedientes. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.*

*La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.*

*VII. Propuesta de Resolución.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.*

*A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución consignando en la misma los hechos*



*imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que, en su caso, se hubieran adoptado. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido a órgano competente para resolver.*

*La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.*

*VIII. Para resolver, el Comité tendrá en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:*

- a) Las actas de la prueba*
- b) El informe del Juez-Controlador de la prueba.*
- c) Las alegaciones de los interesados.*
- d) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente por el Comité.*
- e) Asimismo, podrá ser examinado cualquier medio de reproducción audiovisual o técnico que permita tener un conocimiento de los hechos ocurridos, y cuyo valor probatorio será apreciado por el propio Comité.*

*IX. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El Comité de Competición y Disciplina se reunirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que el interesado haya efectuado sus alegaciones, o a aquella en la que finalizara el plazo para poder realizarlas, con el objeto de debatir y resolver el expediente en cuestión.*

*X. Resolución.- La resolución será dictada por el Comité de Competición y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones, siendo notificada a los interesados.*

*XI. La resolución del Comité de Competición y Disciplina pone fin al expediente disciplinado deportivo, y será recurrible ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.*

#### **Artículo 42 - El procedimiento de Urgencia.**



*El procedimiento de urgencia, se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las reglas de juego o competición, y estando inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo, garantizará, como mínimo:*

- 1) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.*
- 2) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.*
- 3) Proposición y práctica de prueba.*
- 4) El trámite de audiencia del interesado.*
- 5) El derecho a recurso.*

*Las actas suscritas por los Jueces-Controladores de la prueba o competición y, en su caso, los posteriores anexos ampliatorios, tendrán la consideración de prueba medio documental.*

*El procedimiento de urgencia, deberá cumplir, en la medida de lo posible, las pautas de lo establecido para el procedimiento ordinario.*

## **SECCIÓN 5ª - DE LAS PROVIDENCIAS, RESOLUCIONES, NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS**

### **Artículo 43.- Motivación de acuerdos y resoluciones.**

*Los acuerdos y las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.*

### **Artículo 44.- Contenido de las notificaciones.**

*Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo de interposición.*

### **Artículo 45.- Plazo, medio y lugar para las notificaciones.**



- 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve, con el límite máximo de cinco días hábiles.*
- 2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en los domicilios de los interesados que consten en la Federación Madrileña de Orientación, y se realizarán por medio de correo certificado, telegrama, telefax, telex o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción.*
- 4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los interesados podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones durante la tramitación de un determinado procedimiento, siempre que lo hagan de forma expresa y escrita, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.*
- 5. En los casos en que un interesado no tuviera domicilio declarado en la Federación Madrileña de Orientación o este resulte desconocido, o las notificaciones en él realizadas fuesen infructuosas, las notificaciones podrán hacerse por medio del tablón de anuncios oficial de la Federación Madrileña de Orientación, haciendo constar en la misma la fecha y hora de la inserción en dicho tablón. La publicación se efectuará con observancia de lo establecido en la legislación vigente de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*Cuando haya de emplearse este medio de notificación, se entenderá notificada la resolución de que se trate a todos efectos, comenzando el cómputo de plazos de cualquier índole, transcurridos siete días naturales desde la publicación en el tablón de anuncios oficial de la Federación Madrileña de Orientación.*

#### **Artículo 46.- Obligación de resolver**

*El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.*



*Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte resolución y se proceda a la notificación de la misma, se entenderá que el recurso ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.*

**Artículo 47.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.**

- 1. Las decisiones tomadas por los Jueces-Controladores podrán ser recurridas ante el Comité de Competición y Disciplina, en los plazos establecidos en el presente Reglamento.*
- 2. Las resoluciones dictadas en primera y única instancia, y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*

**Artículo 48.- Forma de interposición de los recursos.**

*Los recursos que se interpongan ante el Comité de Competición y Disciplina deberán plantearse por escrito, que contendrá necesariamente:*

- a) El nombre y apellidos, o denominación social completa, del recurrente, así como la dirección que designa a efectos de notificaciones.*
- b) Las alegaciones que se estimen oportunas, aportando los medios de prueba que sirven de sustento a esas alegaciones. Asimismo, podrá proponer los medios de prueba de los que no disponga, por sí mismo, el recurrente, tanto su disposición como su práctica correrá a cargo de quien los proponga.*
- c) Los razonamientos y preceptos en los que se funden sus pretensiones.*
- d) Las pretensiones concretas que se persigan.*

**Artículo 49.- Contenido de las resoluciones que dictan sobre recursos.**

- 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado cuando éste sea el único recurrente.*



2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

**Artículo 50.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.**

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de aquellos.

**SECCIÓN 6ª - DEL DESISTIMIENTO Y DEL REGISTRO DE SANCIONES**

**Artículo 51.- Desistimiento**

Los interesados podrán desistir de los recursos que hubieren interpuesto en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia ante el Comité de Competición y Disciplina, que quedará debidamente firmada por el interesado.

**Artículo 52.- Registro de Sanciones.**

Primera: A los efectos de lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, se crea un Registro de Sanciones en el que se harán constar:

- a) El nombre, vecindad, dirección y número de D.N.I. del sancionado.
- b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.
- c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquella ganó firmeza.
- d) La sanción, o sanciones impuestas.
- e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.



*Segunda: En todo lo no previsto por este Reglamento en materia disciplinaria deportiva, se estará a lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 8/2003, de 26 de marzo, o en la disposición o disposiciones que en el futuro la pudiesen sustituir o complementar.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

*El presente Reglamento, debidamente aprobado por la Comisión Delegada de la Federación Madrileña de Orientación, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.*

-----